

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización de la policía es de tal manera deficiente, por su escaso número y su más escasa dotación, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder á reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada á desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública, demandan la atención de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policía, no como elemento de castigo y sí como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pública.

Para llevar á cabo este pensamiento, cuya sola enunciación evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escrupulosa selección en el personal, que habrá de reunir para la realización de sus fines, á una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energía de carácter.

La escasa dotación de los agentes es causa indudable de las deficiencias del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegación extraordinarias si no garantiza su independencia y si no estimula sus aptitudes con la recompensa debida á sus merecimientos. Para lograr este beneficio, el Gobierno de S. M. propónese llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritísimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falta de fuer-

za moral, de unidad de dirección, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1905.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policía se divide en tres clases: Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policía dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernación, y por su delegación el Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias á que dé lugar el servicio de Policía se centralizarán en el Ministerio de la Gobernación, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antecedentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.º En la provincia de Madrid serán Jefes de la policía, á las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administración civil que figure en el escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, y tendrá á su cargo el servicio de Vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes ú Oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil ó Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la Gaceta de Madrid, al cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil ó Carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto

que solicitaren sin nota desfavorable; los empleados del ramo de Vigilancia y de la policía judicial, activos ó cesantes, de la categoría respectiva ó de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos ó cesantes del escalafón del Ministerio de la Gobernación que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquellos que los hubiesen prestado en los Negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores de cuarta clase y agentes de primera y segunda que vacaren se cubrirán: las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos ó cesantes de Vigilancia de igual ó inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros que no tuvieren nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto á lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Tanto el personal del Ejército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestare servicio en la policía percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con su sueldo ó retiro.

Art. 7.º Los nombramientos de los Jefes ó Inspectores se harán por el Ministro, y los de agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, á propuesta unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designe. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y otra clase, una vez que sean estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos á examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policía.

Art. 8.º La Sección de Servicios especiales funcionará en Madrid y en las provincias que se determinen á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su día definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, á la que, sin dejar de prestar servicio, concurrirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Sección por el orden de calificación que obtengan, y serán destinados á las provincias donde hayan de prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las condiciones para ingresar en éste, así como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinarán en el reglamento de servicio.

Art. 9.º Los Jefes ó Inspectores serán baja por edad á los sesenta y cinco años, y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de su cargo.

Art. 10.º La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruidos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el acto de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11.º El personal de la policía destinado al servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distintivo secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condición de agente de la Autoridad.

Art. 12.º El Ministro de la Gober-

nación dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(Gaceta del 28 de Marzo)

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el recurso de alzada interpuesto por Francisco Pérez Paez, padre del mozo Manuel Pérez Peral, número 30 del sorteo y reemplazo del próximo pasado año de 1904, por el cupo de Samos, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo que, revocando el dictado por el Ayuntamiento, ha declarado soldado al expresado mozo, desestimando la alegación formulada por el padre, de tratarse de hijo único, en el sentido legal, que le mantiene atendida la edad sexagenaria del recurrente, y como comprendido, por lo tanto, en el caso 1.º del artículo 87 de la ley de Reemplazo; fundándose el fallo recurrido en que el mozo se halla ausente en el extranjero sin haber consignado el depósito prevenido en el artículo 33 de la ley, habiendo además dejado de presentarse al Cónsul de España en la isla de Cuba, punto de su residencia, y de remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, como previene el artículo 95, estimando en su virtud que ha perdido el derecho á alegar excepciones de carácter legal, y le comprende la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897:

Resultando que el recurrente compareció al acto de la clasificación y declaración de soldados en representación de su hijo, por hallarse éste en la isla de Cuba, respondiendo de que el mozo no rehuye su responsabilidad militar, asistiéndole la excepción legal de hijo único del compareciente, y tramitado el expediente justificativo, el Ayuntamiento, otorgándole la excepción propuesta, declaró al mozo soldado condicional, fallo que fué revocado por la Comisión mixta, declarando que el mozo carece de derecho á lo solicitado por el padre por los fundamentos apuntados:

Resultando que el recurrente, reclamando contra este acuerdo, y el Ayuntamiento informando el recurso, citan lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, sosteniendo que al hacer la manifestación de que el mozo ausente en el extranjero no rehuye su responsabilidad militar, debe tenerse por presente y ser oída y resuelta la excepción que proponga, añadiendo que en este sentido está redactado el artículo 95 de la ley, así como lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1904, al determinar que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifican legalmente; no pudiendo tener, por lo tanto, aplicación la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897 para privarle del goce de la excepción:

Resultando que esa Comisión entendiende, según expuso en su informe, que habiéndose ausentado el mozo para la isla de Cuba antes del alistamiento, sin hacer el depósito de 1.500 pesetas que exige el artículo 33 de la ley y párrafo 3.º de la Real orden de 12 de Junio de 1897, le son aplicables dichas disposiciones, que en modo alguno pueden estimarse derogadas por la Real orden de 25 de Enero de 1904, dictada para caso distinto; que siendo varios los mozos que tienen presentado escrito alzándose de la declaración de soldados, dictada por hallarse en iguales ó análogas condiciones á las

de Manuel Pérez Peral, surgiendo á la Comisión dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance que debe darse á las Reales órdenes citadas, y exponiendo al efecto varias consideraciones respecto al sentido y á la aplicación de las mismas con relación á los preceptos legales, opina que será de conveniencia suma se determine clara y concretamente si los artículos 33 y 95 de la ley y 5.º del reglamento, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897, deben considerarse como derogados en su totalidad ó en parte por las repetidas Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1901, 25 de Enero y 30 de Julio de 1904, y por consecuencia, el verdadero alcance é interpretación que procede dar á éstas, con el fin de evitar los consiguientes perjuicios al servicio del Estado ó á los interesados en su caso, con fallos que, no obstante el mejor deseo, pueden resultar de dudoso acierto:

Considerando que los mozos incluidos en el alistamiento anual que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados pueden ser tallados y reconocidos, á solicitud propia, en los Consulados de España, si residieren en el extranjero, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 de la ley de Reclutamiento, y si resultase de las certificaciones consulares que tienen la talla legal y son útiles para el servicio militar, el Ayuntamiento les dará por presentes á las operaciones del reemplazo; añadiendo dicho artículo (y siempre refiriéndose á los que se hayan presentado á los Cónsules y de los cuales se reciban las correspondientes certificaciones, y en manera alguna á los que no lo hayan efectuado), que si alegasen alguna excepción de las que se denominan legales, no es preciso que comparezcan personalmente á comprobar los extremos de la misma, bastando que los representen personas de su familia ó apoderados en forma suficiente:

Considerando que al imponer la ley á los mozos alistados la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, tratándose naturalmente del año de la primera clasificación, señala taxativamente las causas legales que sólo pueden admitirse para justificar la falta de presentación, figurando en el artículo 106, que las asigna, la señalada con el núm. 5, cual es la de residir el mozo fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33, ó sea habiendo consignado en depósito la cantidad de 2.000 pesetas (hoy 1.500), en metálico, requisito cuyo incumplimiento, así como el dejar de observar las formalidades prevenidas en el artículo 95 respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules del punto donde residan, si bien no puede tener el alcance, ni ser penadas con la declaración de prófugos, según lo resuelto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, son omisiones que reclaman un correctivo, y cuya penalidad establece la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida, por parte del mozo, del derecho á alegar excepción de carácter legal.

Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1901, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, y que aduce como fundamento en su informe el Ayuntamiento, por la que se resuelve que se tenga presente á los mozos en el acto de la clasificación de soldados cuando sus padres, personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarles, asistan en lugar de aquéllos y manifiesten que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, tiene por objeto ó se contrae á declarar, como en la misma regla ter-

minantemente se expresa, que esta manifestación es bastante para que á dichos mozos no se les declare prófugos, pero en manera alguna para eximirles del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 respecto á las certificaciones consulares:

Considerando que al determinarse en la Real orden de 25 de Enero de 1904 que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente, es evidente que, ateniéndose al caso, causas y circunstancias que concurrían en la cuestión debatida, y que motivaron esta resolución de carácter general, no se ha referido en modo alguno, ni puede comprender á los mozos que, habiendo incurrido en las omisiones antes indicadas, perdieron el derecho á alegar aquéllas:

Considerando, por último, con relación á los mozos ya clasificados como soldados condicionales, que si bien por el artículo 5.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley se determina que los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones no pueden residir en el extranjero si no han consignado el depósito que previene el art. 33 de la ley, aparte de que en esta no existe disposición alguna de la que se deduzca que por el hecho de ausentarse el mozo queda privado del disfrute de la excepción que le fué otorgada, si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron, su condición de recluta en depósito le somete á las disposiciones relativas á la autorización ó permiso de las Autoridades militares para ausentarse, de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley, cuyo incumplimiento podría dar fundamento á las correcciones ó penalidad correspondientes, si no concurriese al llamamiento de la Autoridad militar; pero no puede afectar al goce de la excepción mientras esto no se realice, conforme á lo consignado en la Real orden de 25 de Enero de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos alistados que en el año de su reemplazo, ó sea en el de su primera clasificación, no concurren personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse residiendo en el extranjero, sólo se les tendrá por presentes á dicho acto siempre que estén en legal forma representados, y podrán exponer las excepciones legales que les comprendan mediante persona que los represente, si han remitido ó se ha recibido de oficio las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95 de la ley de Reemplazo y acreditan además haber constituido el depósito ordenado por el artículo 33, siéndoles aplicables en caso contrario la penalidad establecida en la Real orden de 12 de Junio de 1897, consistente en la pérdida del derecho á alegar excepciones de carácter legal.

2.º Que á los mozos sujetos á revisión de sus excepciones, esto es, á los soldados condicionales ó reclutas en depósito que en esta situación salgan del Reino sin dejar consignado el depósito de que trata el art. 33, no les son aplicables las disposiciones y penalidades de la Real orden citada, pudiendo alegar mediante persona debidamente autorizada, y aun cuando se hayan ausentado sin la licencia prevenida en el art. 11 en concordancia con el 10 de la ley de Reclutamiento, las excepciones de que puedan gozar, ya sean sobrevenidas, ya reproduciendo las que vienen disfrutando, las cuales serán tramitadas y resueltas con arreglo á la ley.

3.º Que las precedentes reglas se tengan por dictadas con carácter general, debiendo resolverse con arreglo á las mismas los casos de esta índole y recursos pendientes de resolución, y tenerlas presentes las Comisiones mixtas para su exacta observancia y aplicación en lo sucesivo.

4.º Que en el caso que motiva este expediente, resultando que el mozo de que se trata se ausentó á la isla de Cuba antes del alistamiento, sin haber consignado el depósito ordenado por el art. 33, ni cumplido lo dispuesto por el art. 95, no puede tenerse por presente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, y ha perdido todo derecho á la excepción propuesta, así como á las que puedan corresponderle, y, en su consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el fallo apelado declarándole soldado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1069

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE REUS

ANUNCIO

Se han presentado en la Dirección de este Instituto los documentos marcados por Real decreto de 1.º de Julio de 1902 por los señores siguientes:

Don Juan Vidal Oriol, vecino de Viñols, que pretende abrir una Escuela de niños no oficial en la casa núm. 28 de la calle del Carmen del mencionado pueblo de Viñols.

Doña Angela Serra Plana, vecina también de Viñols, que solicita abrir una Escuela de niñas no oficial en la casa núm. 24 de la calle Mayor de dicho pueblo.

A los efectos del art. 7.º del citado Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace pública la presentación de dichas instancias y documentos, á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar de esta fecha, puedan hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Reus 30 de Marzo de 1905.—El Director, P. O., Manuel G. y Molina Martell.

Núm. 1070

Don Manuel Campillo Pérez, Alférez de Navío graduado, Ayudante de Marina del Distrito de San Carlos de la Rápita y Fiscal instructor en un expediente de salvamento.

Hago saber: Que el día 23 del mes actual de Marzo, fué hallado por una barca de pesca de bou, flotando en el mar y en aguas de la comprensión de este Distrito, un bote de las dimensiones y señas siguientes: Esloza 5 metros, manga 1.80, puntal 0.60, pintado por fuera de negro la parte alta y de encarnado por la baja y del mismo color por dentro, muy estropeado, sin folio ni marca alguna con dos bancadas, sin remos, palos, ni maniobra alguna, conteniendo una poca cantidad de arroz, habichuelas y garbanzos, todo averiado á consecuencia de haber estado dicho bote anegado algunos días.

Lo que se anuncia con el fin de que todas aquellas personas que se consideren dueños del mencionado bote hallado, se presenten á esta Ayudantía de Marina á deducir su derecho en el término de un mes, contadero desde el día en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia de Castellón el presente anuncio. San Carlos de la Rápita 28 de Marzo de 1905.—Manuel Campillo.

Núm. 1074

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1906, tendrán lugar las operaciones de altas y bajas todos los días laborables del próximo mes de Abril en la Secretaría municipal.

Encargo y suplico á los Sres. Alcaldes de Uldecona, Alcanar, Santa Bárbara y Godall lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes de esta localidad.

Freginals 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Ramón Batalla.

Núm. 1072

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día último de Mayo próximo con los documentos que acrediten las variaciones y cambios de dominio, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Viñols 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Felipe Vidiella.

Núm. 1073

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución urbana, rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1906, se advierte por el presente á todos los vecinos y terratenientes de esta villa que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden exhibir en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del próximo mes de Abril los documentos que justifiquen las variaciones ó cambios de dominio, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tivenys 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Povill.

Núm. 1074

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento en todos sus ramos, se concede á los interesados vecinos y terratenientes un plazo hasta el 30 de Abril próximo, dentro de cuyo término podrán presentar sus instancias y demás documentos de dominio.

Benisanet 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde accidental, Bautista Pujol.

Núm. 1075

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Debiendo proceder esta Alcaldía á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se hace saber que hasta el día 30 del próximo mes de Abril se admitirán en esta Secretaría municipal cuantas instancias documentadas se presenten por los vecinos y terratenientes para efectuar las altas y bajas de las fincas que hayan sufrido alteración en su riqueza.

Solivella 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Travé.

Núm. 1076

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Debiendo proceder esta Alcaldía á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se hace

saber que hasta el día 30 del próximo mes de Abril se admitirán en esta Secretaría municipal cuantas instancias documentadas se presenten por los vecinos y terratenientes para efectuar las altas y bajas de las fincas que hayan sufrido alteración en su riqueza.

Godall 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Vicente Verge.

Núm. 1077

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1906, se advierte por el presente á todos los vecinos y terratenientes de esta villa que hayan sufrido alteración en su riqueza, que pueden exhibir en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo los documentos que justifiquen las variaciones ó cambios de dominio, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Miravet 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 1078

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, en los cuales podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Miravet 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 1079

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1906, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas pueden presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril inmediato.

Ribarroja 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Jaime Piñol.

Núm. 1080

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes á los años 1901, 1902 y 1903 de este distrito municipal, estarán expuestas al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar contra las mismas cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Ribarroja 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Jaime Piñol.

Núm. 1081

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El reparto de guardas y caminos de este año y término, estará expuesto ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen é impugnación.

Flix 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Damián Forcades.

Núm. 1082

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Hallándose terminado el reparto de consumos, sal y alcoholes de este término municipal para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos reglamentarios.

La Riba 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Gomá.

Núm. 1083

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Terminado el reparto de consumos correspondiente al corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento durante ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Puigpelat 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Porta.

Núm. 1084

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Confeccionados los repartimientos de consumos y guardería rural para el corriente año, están de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Riudoms 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde accidental, Andrés Magriñá.

Núm. 1085

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Relación de los contribuyentes que resultaron elegidos por la suerte para formar la Junta municipal de este pueblo durante el presente año 1905:

Don Antonio Pamies Piñol, D. Miguel Escoté Pamies, D. Miguel Olivé Dulcet, D. Ramón Pamies Moncusí, D. Gregorio Escoté Rius, D. Miguel Serra Pamies y D. Juan Odena Pere.

Rojals 20 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 1086

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Relación nominal por Secciones de los individuos que en concepto de Vocales asociados de la Junta municipal resultaron elegidos por la suerte en sesión de 25 del actual, cuyos individuos han de ejercer sus cargos durante el presente año de 1905:

Sección 1.ª—Don Luis Alcoverro Graciá y D. Antonio Valimaña Alcoverro.

Sección 2.ª—Don José Alcoverro Alcoverro, D. Salvador Pallarés Mañé y D. Salvador Serrá Pallarés.

Sección 3.ª—Don Bartolomé Viña Laoza, D. Ramón Basco Alcoverro y D. Bartolomé Pallarés Viña.

Prat de Compte 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Basco.

Núm. 1087

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Verificado en sesión pública ordinaria el día 26 del mes próximo pasado el sorteo de los señores que han de formar parte en concepto de Vocales asociados de la Junta municipal durante el actual año, han resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.ª—Don Juan Sanahuja Miró y D. Lorenzo Orpinell Sendrós.

Sección 2.ª—D. Ramón Serrá Rosell y D. Jaime Contijoch Baltá.

Sección 3.ª—D. Tomás Briansó Calbet, D. Salvador Farré Cívít y D. Juan Capdevila Vendrell.

Pira 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Francisco Amill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1088

CÉDULA DE REQUERIMIENTO Y CITACIÓN

En méritos del juicio ejecutivo instado en este Juzgado por D. Juan Voltas Vives, propietario, vecino de esta ciudad, contra los herederos ignorados de D.ª Antonia Gabriel Ivern, vecina que fué también de la presente, en 15 del pasado Febrero y sin previo requerimiento de pago se procedió al embargo de la finca especialmente hipotecada en la escritura autorizada por D. José Folch, Notario que fué de ésta en 16 de Abril de 1886, á la seguridad del capital de 500 pesetas, sus intereses al 6 por 100 anual desde 1.º de Abril de 1891 y costas causadas y que se causen, porque se despachó la ejecución, y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha

se requiere á los referidos herederos ignorados de D.ª Antonia Gabriel Ivern, al pago de dichas responsabilidades y se les cita de remate, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, por medio de esta cédula que para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, se expide en Tarragona á 27 de Marzo de 1905.—El Escribano, Antonio M.ª de Cavaldá.

Núm. 1089

CÉDULA DE CITACIÓN

En méritos de sumario que se instruye en este Juzgado y bajo mi actuación por el delito de atentado y lesiones á Ramón Roses Talou, peón de la brigada de la Compañía de los ferrocarriles del Norte en esta capital, hecho que tuvo lugar sobre las once del día cinco de los corrientes, en el kilómetro 273 de la línea que desde la presente población conduce á la de Valencia, donde aquél prestaba servicio, al paso del tren regular Militar, núm. 3.705, recibiendo de alguno de los reclutas que viajaban en él un golpe con una caña y varias pedradas que le lesionaron el ojo izquierdo, y de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita á las personas que iban en el indicado tren, así como á los que puedan dar razón del delito que se persigue, á fin de que dentro de quinto día al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el piso principal de la casa señalada de número uno de la calle de Santa Ana, con objeto de prestar la correspondiente declaración como testigos; apercibiéndolos con la multa de cinco á cincuenta pesetas si dejasen de concurrir.

Tarragona veinte y nueve de Marzo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Enrique Andreu.

Núm. 1090

CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en proveído de fecha nueve de Febrero último, dictado en méritos de demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Paladio Muret, en representación de José Pedru Titusaus, contra José Virgili y Fleix, vecino que fué de Salomó y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de la cantidad de mil pesetas, intereses y costas, se cita por la presente de remate á dicho deudor José Virgili y se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, y á la vez se le hace saber que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valls veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Francisco de A. Segú.

Núm. 1091

EDICTO

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de apremio en cumplimiento de la sentencia dictada en los autos de menor cuantía seguidos por José Godall Cañellas, como representante legal de su consorte Urcisina Creus y Sanromá, representado por el Procurador D. Paladio Muret, contra José Creus y Sanromá, se saca á pública subasta por

el término de veinte días la finca siguiente:

Una casa situada en la Plaza de la Pelota del pueblo de Salomó, señalada de número seis, compuesta de planta baja, entresuelo, primer piso y desván, de superficie cinco metros doscientos sesenta y cinco milímetros de ancho y de fondo nueve metros trescientos sesenta milímetros; lindante al Este, ó sea por delante, con la Plaza; al Sud, ó derecha, con Rafael Giral, al Oeste ó espalda, con Francisco de Asís Carbonell, y al Norte, ó izquierda, con José Martí; justipreciada en setecientos cincuenta pesetas..... 750 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día tres de Mayo próximo y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca, y que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes del justiprecio, y que dicha subasta se anuncia sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, con la condición de que el rematante deberá practicar la inscripción omitida antes de la otorgación de la escritura de venta, de conformidad con lo que se preceptúa en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Valls á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Rafael Emo.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.

Núm. 1092

Don José García Lillo, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Gandesa,

Doy fe y testimonio: Que en el incidente de pobreza de que más abajo se hará mérito obra la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Gandesa á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Juan Clemente Bernad y Ramírez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Visto el incidente de pobreza promovido por los consortes Miguel Juan Roch Llop y María Suñé Domenech, mayores de edad, jornaleros, vecinos de Poble de Masaluca, representándose asimismo y dirigidos por el Letrado D. Benito Borrás, para litigar con Francisco Camarasa Suñé, constituido en rebeldía, siendo también parte el Sr. Liquidador de Derechos Reales de este partido, en representación de la Hacienda, y —Resultando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los consortes Miguel Juan Roch Llop y María Suñé Domenech, vecinos de Poble de Masaluca, para litigar con su convecino Francisco Camarasa Suñé en los autos de menor cuantía por éste, deducidos contra aquéllos, sobre reivindicación de un patio corral y abono de gastos por edificación, y mando que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil se defiendan dichos consortes como tales pobres, gozando de los beneficios del artículo catorce de la misma ley. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, á no ser que la parte actora pida su notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan C. Bernad.—Rubricado.»

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Gandesa trece de Marzo de mil novecientos cinco; doy fe.—Ante mí, José García.—Rubricado.

Concuerda con su original á que me remito, y para que sirva de notificación en forma al demandado Francisco Camarasa Suñé, libro y firmo el presente, visado por el Sr. Juez, en Gandesa á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Licenciado, José García.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan C. Bernad.

Núm. 1093

Don Rafael de Salvador y de Wenzel, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal sobre reclamación de cantidad instado por D. Valentín Requena y Sintés, vecino de esta ciudad, contra Francisco Curto y Aguiló, de ignorado domicilio, se dictó por el Juzgado sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de la misma.—En los autos de juicio verbal entre D. Valentín Requena y Sintés, mayor de edad, de esta vecindad, demandante, y D. Francisco Curto Aguiló, de ignorado domicilio, y caso de haber fallecido su herencia yacente ó herederos desconocidos, demandado ó demandados, para que paguen la cantidad de ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos dimanantes de un censo.—Primero.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Francisco Curto Aguiló, y caso de haber fallecido su herencia yacente ó herederos desconocidos del mismo á que dentro del término de ocho días satisfagan á D. Valentín Requena y Sintés la cantidad de ochenta y una pesetas veinte y cinco céntimos y costas, reservando á Francisco Curto Aguiló, y caso de haber fallecido á su herencia yacente ó herederos desconocidos, el derecho para poder reclamar la parte proporcional á Bienvenida y María Curto Aguiló, y caso de haber fallecido á su herencia yacente ó herederos desconocidos de las mismas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael de Salvador.»

Publicación.—Certifico: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública con mi asistencia.—Tortosa, fecha ut supra.—Luis Tallada, Secretario.

Y para que tenga efecto la notificación de dicha sentencia á la parte demandada, expido el presente en Tortosa á veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Rafael de Salvador.—Por M. del Sr. Juez municipal, Luis Tallada, Secretario.

Núm. 1094

Don Rafael de Salvador y de Wenzel, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal sobre reclamación de cantidad, instado por D. Valentín Requena y Sintés, vecino de esta ciudad, contra Clara Roijals y Piqué, de ignorado domicilio, se dictó por el Juzgado sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal entre Don Valentín Requena y Sintés, casado, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, demandante, y Doña Clara Roijals Piqué, y caso de haber fallecido, su herencia yacente ó herederos desconocidos demandada ó demandados, para que paguen la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro pesetas ocho céntimos, dimanantes de un censo.—Primero.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D.ª Clara Roijals Piqué, y caso de haber fallecido su herencia yacente ó herederos desconocidos, á que dentro de ocho días satisfagan á D. Valentín Requena Sintés la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro pesetas ocho céntimos y costas, reservando á dicha D.ª Clara Roijals, y caso de haber fallecido á su herencia yacente ó herederos desconocidos, el derecho para poder reclamar su parte proporcional á Matilde Jornet Cugat, y caso de haber fallecido á su herencia yacente ó herederos desconocidos de la misma.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Rafael de Salvador.»

Publicación.—Certifico: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez municipal que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública con mi asistencia.—Tortosa, fecha ut supra.—Luis Tallada, Secretario.

Y para que tenga efecto la notificación de dicha sentencia á la parte demandada, expido el presente en Tortosa á veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Rafael de Salvador.—Por M. del Sr. Juez municipal, Luis Tallada, Secretario.

Núm. 1095

Don Rafael de Salvador y de Wenzel, Abogado, Juez municipal de Tortosa,

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio verbal sobre reclamación de cantidad instado por D. Valentín Requena y Sintés, vecino de esta ciudad, contra D. Rafael Valls Inza, se dictó por el Juzgado sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—El Sr. D. Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de la misma.—En los autos de juicio verbal entre D. Valentín Requena y Sintés, mayor de edad, propietario y vecino de esta ciudad, demandante, y D. Rafael Valls Inza, y caso de haber fallecido su herencia yacente ó herederos desconocidos, demandado ó demandados, para que paguen la cantidad de ciento setenta y nueve pesetas dimanantes de un censo.—Primero.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Rafael Valls Inza, y caso de haber fallecido á su herencia yacente ó herederos desconocidos, á que dentro del término de ocho días satisfagan á D. Valentín Requena y Sintés la cantidad de ciento setenta y nueve pesetas y costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael de Salvador.»

Publicación.—Certifico.—Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública con mi asis-

tencia.—Tortosa, fecha ut supra.—Luis Tallada, Secretario.

Y para que tenga efecto la notificación de dicha sentencia á la parte demandada, expido el presente en Tortosa á veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Rafael de Salvador.—Por M. del Sr. Juez municipal, Luis Tallada, Secretario.

Núm. 1096

Don Rafael de Salvador y de Wenzel, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de juicio verbal promovido por D. Valentín Requena y Sintés contra José Ferré Monserrat, su herencia yacente ó herederos desconocidos, fué subastada en veinte y cuatro del actual una heredad situada en el término de Amposta, partida «Basa den Pastó», de cabida ciento cincuenta jornales; lindante al Oriente con terrenos de la concesión de Molins, Mediodía con Ignacio y Josefa Ferré y otros, Oeste D.ª Paula Pozas y Norte terrenos de dicha concesión, rematándose la finca interinamente á favor de D. Pedro Campos y Martí por la cantidad de quinientas cincuenta y una pesetas, y como esta suma no cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, á instancia del demandante he acordado hacerlo saber por medio del presente á la parte demandada á los efectos del párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Rafael de Salvador.—Por M. del señor Juez municipal, Luis Tallada, Secretario.

Comunidad de Regantes de la acequia de los Molinos del río Francolí

CONVOCATORIA

Aprobadas por Real orden de 19 de Noviembre del año próximo pasado las Ordenanzas y reglamentos de la Comunidad, la Comisión encargada de redactarlas, teniendo en cuenta la preteritoriedad con que las actuales circunstancias exigen la constitución definitiva y el funcionamiento de la misma, convoca Junta general extraordinaria de los propietarios regantes y demás usuarios para el día 9 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, en la Casa Consistorial de esta villa, al objeto de proceder á la elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y de los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riego, con sus respectivos suplentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 58 y 67 de dichas Ordenanzas.

En el caso de que no se reuniera mayoría absoluta, la reunión de segunda convocatoria, sin previo aviso, se celebrará en el mismo local el día 16 del propio Abril, á las tres de la tarde; en la inteligencia de que serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Constantí 29 de Marzo de 1905.—Por la Comisión, Francisco Carreras.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.